



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MIGUELINA MARÍA HERAZO BEDOYA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00022-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	017

A través de memorial presentado en la fecha, procedió la apoderada de la parte ejecutante a indicar que el municipio de Zaragoza, el día 9 de febrero de 2023, realizó un abono por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.568 534,00), procediendo en consecuencia a desplegar una liquidación del crédito haciendo el descuento del capital abonado, concluyendo que a la fecha se adeuda a la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.770.360,00).

Por otra parte, requiere que debido a la desidia de la entidad accionada se oficie a una lista extensa de entidades bancarias a fin de que informen si el municipio de Zaragoza tiene cuentas allí, informen los datos de las mismas a fin de proceder a iniciar los respectivos embargos.

Sea importante indicar, que el día trece (13) febrero del año que avanza, fue expedido auto de corrección de mandamiento de pago que, a la fecha, no se encuentra en firme, sin que en consideración respetuosa de la suscrita deba proceder la liquidación de crédito que despliega la apoderada de la parte actora, en tanto no se ha ordenado seguir adelante con ejecución. Sin embargo, el despacho tendrá en cuenta el abono informado para la verificación de la posterior liquidación.

Ahora bien, frente al oficio que requiere se emita a los diferentes bancos señalados en el memorial, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

En el asunto concreto, obsérvese como lo que pretende la parte no es la denuncia de los bienes hecha bajo juramento sino la consecución de información por parte de este despacho judicial a fin de efectivizar una medida cautelar que no ha solicitada, sin tener claridad sobre los dineros que pretende sean embargados.

Con fundamento en lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener en cuenta el abono reportado por la parte ejecutante, una vez en firme el auto del 13 de febrero del año que avanza, procederá el despacho a proferir auto que siga adelante con la ejecución si es del caso, momento a partir del cual deberán proceder las partes con la correspondiente liquidación del crédito, que será debidamente verificada por la judicatura.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto la parte ejecutante no cumplió con la obligación allí dispuesta, no se accede a la solicitud de embargo de dineros, en tanto la carencia de denuncia de bienes y especificidad de la solicitud, siendo carga procesal de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**